

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, memorial presentado por la parte demandante solicitando requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga Valle. Queda para proveer. Guacarí, Valle, marzo 05 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2017-00477-00

Guacarí, Valle, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por DIANA LICETH HOLGUIN CAMACHO quien actúa a través de apoderado judicial contra ALBAN SALCEDO PORRAS y MARIA LUCELY GOMEZ CARDONA, este despacho no le dará trámite al memorial presentado por la parte demandante, solicitando requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga Valle, en razón a que revisada la demanda y el memorial aportado por la parte interesada, no se observa prueba de la presentación del oficio 882, del 18 de marzo de 2019, en el Juzgado antes citado.

En consecuencia, este estrado judicial no dará trámite al memorial de requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga Valle. Hasta tanto la parte interesada no allegue prueba de la presentación del mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 020

Hoy 06 de marzo de 2024

EJECUTORIA 07, 08 y 11 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí-Valle, marzo (05) de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 360

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2018-00183-00**

Guacarí, Valle, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS ALBERTO RUBIO SANCHEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados a la terminación del proceso y el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

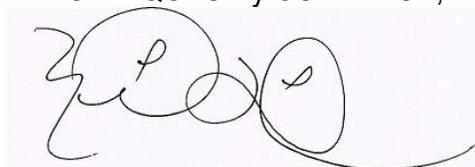
TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 16857217, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución al señor LUIS ALBERTO RUBIO SANCHEZ, cedulao al 16.857.217 o a quien esta autorice.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado LUIS ALBERTO RUBIO SANCHEZ, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivaré el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nhora Elena Palomino Quintero', is written over a light pink rectangular background.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 020

Hoy 06 de marzo de 2024

EJECUTORIA 07, 08 y 11 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante cediendo el crédito de Persona jurídica a Persona jurídica dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo. Guacarí, Valle, marzo 05 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
CESION DE CREDITO
Auto Interlocutorio No. 351
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00164-00
Guacarí, Valle, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MONICA ROCIO MINGAN JOSA, el juzgado en lo relacionado a la cesión del crédito, Como quiera que la obligación a pagar dentro de este asunto es un título valor pagare, no será necesario la notificación de esta cesión al deudor, como lo establece:

El artículo 1966 del Código Civil, que reza " LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales".

En consecuencia, el juzgado procederá de conformidad con el artículo 1959 y 1966 del C. Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la CESION de los DERECHOS LITIGIOSOS y CREDITICIOS dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MONICA ROCIO MINGAN JOSA.

SEGUNDO: TENGASE como cesionario dentro de este asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT: 860042945-5.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 020

Hoy 06 de marzo de 2024

EJECUTORIA 07, 08 y 11 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

01 de marzo de 2023. Informo a la señora Juez, que venció en silencio el emplazamiento a las PERSONAS que se crean con derechos a intervenir en el proceso de pertenencia. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

PROCESO	VERBAL – SUCESION TESTADA
DEMANDANTE	DIANA FERNANDA RENGIFO ALVAREZ Y OTROS
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
CAUSANTE	DIEGO RENGIFO REYES
RADICACIÓN	763184089001-2022-00038-00

Visto el informe secretarial que antecede, considerando que se ha surtido el término de registro en la página Web de Procesos de sucesión testada y su respectivo emplazamiento de la parte pasiva.

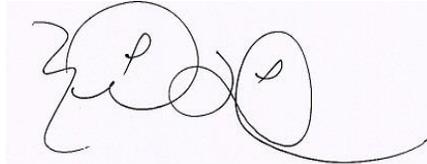
Por tal razón, se procederá a continuar con el trámite previsto en el artículo 108 y en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar Curador *Ad-Litem* que represente a la parte pasiva. En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado, Dr. CARMELO SANCHEZ MENDOZA; quien ejerce de manera habitual la profesión de abogada ante este Despacho. Notifíquesele al correo carmelo_s_m@hotmail.com por el informado y déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO: FIJAR como gastos a la auxiliar por aceptar la designación, la suma de Trescientos Mil pesos M/Cte., (\$300.000, 00) que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 020

Hoy 06 de marzo de 2024

EJECUTORIA 07, 08 y 11 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, a la cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, marzo 05 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 358.

Radicación No. 2022-00151-00

Guacarí, Valle, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. mediante mandatario judicial contra a CALIXTO HINESTROZA GRUESO, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo se levantarán las medidas decretadas dentro de este asunto. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz hasta la cuota del mes de enero de 2024, así mismo se deja constancia que las obligaciones mencionadas continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

TERCERO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí, para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 026 del 21 de septiembre de 2022.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 020

Hoy 06 de marzo de 2024

EJECUTORIA 07, 08 y 11 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 319
Guacarí, Valle, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, quien actúa a
través de apoderada judicial
contra VICTOR HUGO HERRERA GUZMAN.
Radicación No. 763184089001-2022-00296-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, quien actúa a través de apoderada judicial contra VICTOR HUGO HERRERA GUZMAN.

HECHOS

El día 04 de octubre de 2022, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, presento demanda ejecutiva singular a través de mandatario judicial en contra de VICTOR HUGO HERRERA GUZMAN.

Mediante interlocutorio No. 1371, fechado del 19 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de VICTOR HUGO HERRERA GUZMAN, con base en el Pagare (No. 6319854 del 25 de noviembre de 2021), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado:

VICTOR HUGO HERRERA GUZMAN, mediante su correo electrónico enfermeraony@hotmail.com, se practicó la notificación personal del mismo, enviada el día 14 de diciembre de 2023, a las 12:11:14 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 14/12/2023 hora 12:11:46 horas, por parte del demandado según la Empresa PRONTO ENVIOS.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado VICTOR HUGO HERRERA GUZMAN, mediante su correo electrónico enfermeraony@hotmail.com, el día 14 de diciembre de 2023.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el Pagare (No. 6319854 del 25 de noviembre de 2021), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es

procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

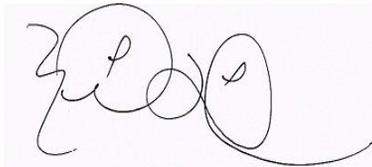
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, quien actúa a través de apoderada judicial contra VICTOR HUGO HERRERA GUZMAN.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor VICTOR HUGO HERRERA GUZMAN.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 020

Hoy 06 de marzo de 2024

EJECUTORIA 07, 08 y 11 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, a la cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, marzo 05 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 361.

Radicación No. 2022-00361-00

Guacarí, Valle, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. mediante mandatario judicial contra MANUEL EDUARDO PLAZA PLAZA, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo se levantarán las medidas decretadas dentro de este asunto. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. mediante mandatario judicial contra MANUEL EDUARDO PLAZA PLAZA, por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz hasta la cuota del mes de enero de 2024. así mismo se deja constancia que las obligaciones mencionadas continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

TERCERO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí, para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 10 del 13 de abril de 2023.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 020

Hoy 06 de marzo de 2024

EJECUTORIA 07, 08 y 11 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2023-00318

Guacarí, Valle, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Póngase en conocimiento de la parte demandante la información allegada por BANCO W, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y BANCO MUNDO MUJER, dando respuesta a la solicitud de embargo solicitada por este despacho, para que obre dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LEIDY JOHANA BARRERO LLANOS y MARIA EUGENIA LLANOS para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 020

Hoy 06 de marzo de 2024

EJECUTORIA 07, 08 y 11 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 329
Guacarí, Valle, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI
mediante apoderada judicial contra LAURA DANIELA LENIS
ESCOBAR.
Radicación No. 763184089001-2023-0478-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra LAURA DANIELA LENIS ESCOBAR.

HECHOS

El día 18 de julio de 2023, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI, presento demanda ejecutiva singular a través de mandatario judicial en contra de LAURA DANIELA LENIS ESCOBAR.

Mediante interlocutorio No. 1491, fechado del 23 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de LAURA DANIELA LENIS ESCOBAR, con base en el Pagare (No. 2206000009 del 21 de enero de 2022), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

LAURA DANIELA LENIS ESCOBAR, mediante su correo electrónico lauralenis32@gmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 11 de octubre de 2023, a las 11:11:20 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 11/10/2023 hora 11:11:21 horas, por parte del demandado según la Empresa de envíos SERVIENTREGA.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”,

en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada a la demandada LAURA DANIELA LENIS ESCOBAR, mediante su correo electrónico lauralenis32@gmail.com, el día 11 de octubre de 2023.

Dentro del término legal la demandada no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el Pagare (No. 2206000009 del 21 de enero de 2022), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la parte demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

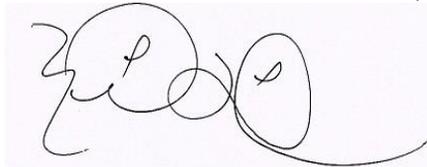
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra LAURA DANIELA LENIS ESCOBAR.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora LAURA DANIELA LENIS ESCOBAR.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO DOCE MIL PESOS (\$112.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. Según el artículo 6o del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 020

Hoy 06 de marzo de 2024

EJECUTORIA 07, 08 y 11 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria